

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dinane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta y real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Dirección general de Telégrafos. Negociado 1.

Ilustrísimo señor: Conviniendo al servicio ampliar la instrucción de 22 de Octubre último para el cumplimiento del real decreto de 30 de Marzo de 1864, que concede facilidades en el establecimiento de estaciones telegráficas por cuenta de las Diputaciones provinciales, Municipios y particulares, haciéndola extensiva a las de temporada de baños; S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos y con la Ordenación general de Pagos, se ha dignado aprobar las variaciones en ella introducidas, y que reformada se publique nuevamente.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos con sigüentes. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 7 de Mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Telégrafos.

Instrucción que se cita en la anterior real orden.

Artículo 1.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán a S. V. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y espresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de día completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinión acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrecen los solicitantes.

Art. 2.º La Dirección general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estación que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y mobiliario que según el cuadro adjunto será necesaria para su instalación y entretenimiento, así como el importe de la construcción y conservación del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario, según la posición de la localidad de que se trate.

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalación, el del servicio y entretenimiento, y el alquiler del local de la estación, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobación de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estación, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondien-

te contrato gubernativamente, ante el Gobernador de la provincia cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares; expresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instrucción previene. Los Gobernadores remitirán á la Dirección general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecución de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estación se efectuará bajo la dirección del funcionario que designe el cuerpo de Telégrafos, cuyos gastos, como todos los demás que se originen hasta dejar instalada la estación, serán sufragados por los solicitantes. Con este objeto, y designado que sea el funcionario que deba llevar á cabo los trabajos, de cuyo nombramiento se dará traslado á los solicitantes, estos le entregarán la suma de 50 escudos ó lo que se considere necesario, según el presupuesto que se formará si fuere de mayor cuantía, y de cuya inversión deberá rendirles cuenta justificada.

Art. 7.º Si la estación solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalación para la estación y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones, y el de vigilancia de los ramales si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general designará el que corresponda a cada una con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán el último día de cada mes por el concesionario, quien entregará al Subinspector de la sección en cuyo trayecto se halle enclavada la

estación solicitada, valiéndose al efecto de giro ó de los medios que crea conducentes á su objeto y por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10.º El servicio de las estaciones y ramales, y el personal que en ellos lo presta, se sujetará á las prevenciones de esta instrucción; y dependiendo unas y otros exclusivamente de la Dirección general de Telégrafos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11.º La Dirección general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demás del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12.º Serán sin embargo de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del mobiliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano; los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Dirección general para cada mes según las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13.º El pago de los derechos de expedición de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores en metálico con arreglo á tarifa, y su importe comprobado por el talonario correspondiente, será entregado por el Jefe de la estación mensualmente en la Depositaria de la Diputación, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados, pero tendrán derecho de prioridad en la tras-

misión. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional, se satisfará por los expedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español, y en sellos de telegrafos la que corresponda al trayecto extranjero: el importe por el primer concepto se entregará también por el Jefe de la estación como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion e reparos por el más ó el menos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun tarifa; si lo cobrado hubiese sido de más, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse; y si hubiese sido de menos, el encargado de la estación reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio la estación son ya mayores que los gastos se rescindirá el contrato, y la estación quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trata de empresas ó establecimientos públicos ó privados por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á las estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado, lo hace á la Ordenacion general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo día de la entrega, y el entrante empezará á percibirlos desde el día siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio, ó nombrase para ellas más personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de gasto será de cuenta del Estado; si por el contrario, dispusiere el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no pagará que satisfacer más gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado, continuando para el oficial, éste no será de pago por el trayecto es-

pañol, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instruccion les impone, se anularán la concesion, previo el expediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el mobiliario tal como se encuentra.

Art. 21. Todo lo prescrito en los artículos precedentes es aplicable á las estaciones de temporada de baños, pero debiendo entenderse en este caso: primero, que el gasto inicial por su instalacion y establecimiento se satisfará solo la primera vez que se verifique montando y desmontando la estación, si así conviniere al concesionario en los años sucesivos, el mismo auxiliar ó telegrafista que sea destinado á servir en ella, sin más retribucion que el haber personal que le corresponda; y el abono por el solicitante de los gastos que esto pueda originarle; segundo, que la cantidad señalada por pago de los objetos de entretenimiento y servicio de que segun el artículo 11 proveerá el cuerpo; en vez de satisfacerse por trimestres adelantados, como previene el artículo 9.º, se prorrateará por el número de meses que permanezca en servicio la estación; tercero, que además del sueldo que corresponda al personal destinado, se obligará el solicitante á satisfacerle como gratificacion una mitad más de haber; y cuarto, que serán de cargo del concesionario los gastos que por conduccion personal en sus viajes de ida y regreso se ocasionen al personal destinado á la estación, segun lo marcado en el cuadro adjunto, previa cuenta justificada que le rinda el encargado de la misma.

Art. 22. La Direccion general de Telegrafos quedará encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principal á regir á partir del día en que la estación quede abierta al servicio. Cuadro que expresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las estaciones, segun el diferente servicio que prestan.

ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO. HORAS DE SERVICIO: 24

De nueve á doce de la mañana, y de dos á siete de la tarde. Los días festivos solo de dos á siete de la tarde.

Gastos de instalacion. Escudos: Por el aparato de transmision y todos sus accesorios. 280

Por la mesa para montar y desmontar el tablero de entrada. 200

Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estación. 480

Mobiliario que debe suministrar el concesionario. Escudos: Un sillón para el telegrafista. Un tintero. Una salvadera. Un quinqué

con pantalla. Un cartapacio. Una mesa de pino forrada de hule, con cajón y cerradura, de un metro 25 centímetros de largo por 0.85 de ancho. Cuatro sillas. Un candelero. Una bandeja. Dos vasos. Una botella de cristal. Un cantar. Un orinal. Un brasero con fogata y badila. Un perchero. Un armario. Un reloj de pared.

Gastos permanentes - PERSONAL. Escudos.

Un Telegrafista segundo... 500
Un Ordenanza... 250

MATERIAL.

Escritorio, alumbrado y combustible... 100
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion... 80
Total... 930

ESTACIONES DE DIA COMPLETO. HORAS DE SERVICIO: 24

Desde la siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno, hasta las nueve de la noche.

Se entiende por invierno desde el 1.º de Octubre á fin de Marzo, y por verano desde el 1.º de Abril á fin de Septiembre.

Gastos de instalacion. Escudos: Los mismos que la anterior.

Mobiliario. Escudos: El mismo anterior, pero añadiendo: Un cartapacio. Un tintero. Una salvadera. Un candelero. Una mesa al menos igual á la anterior. Un sillón. Dos sillas. Un palanganero completo.

Gastos permanentes - PERSONAL. Escudos.

Un Telegrafista primero... 600
Uno id. segundo... 300
Un Ordenanza... 250

MATERIAL. Escudos.

Escritorio, alumbrado y combustible... 150
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion... 80
Total... 1130

ESTACIONES PERMANENTES. HORAS DE SERVICIO: 24

Las 24 horas del día.

Gastos de instalacion. Escudos: Los mismos que la anterior.

Mobiliario. Escudos: El mismo de las de dia completo, pero añadiendo: Un candelero. Dos sillas. Una mesa mejor.

Gastos permanentes - PERSONAL. Escudos.

Un Jefe de estación de la clase de Auxiliar... 700
Dos Telegrafistas segundos... 1000
Dos ordenanzas... 500

MATERIAL. Escudos.

Escritorio, alumbrado y combustible... 250
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion... 80

Total... 2530

Resumen del gasto permanente. LIMITADO.

Personal... 930
Material... 180
DIA COMPLETO

Personal... 1350
Material... 230
DIA COMPLETO

Personal... 1350
Material... 230

PERMANENTE. Escudos.

Personal... 2900
Material... 330

NOTAS. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los rayos de longitud.

El permanente de estos tiempos puede decirse sin saber su longitud, aunque si que exigen un celador con 300 escudos anuales por cada 10 kilometros, y 12 anuales por kilometro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 7 de Mayo de 1867. - Aprobado por S. M. - Es copia. - Salustiano SANCHEZ-CARRO

(Gaceta del 8 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL ORDEN.

En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se saquen á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1867. - Gonzalez Brabo. - Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saquen á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento. El remate se verificará el día 22

Del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo y ante Notario público.

2. Los que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado día, verificándolo precisamente en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se expresará.

3. Estas proposiciones podrán hacerse bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por todos los que existen de cada especie.

4. Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposición una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su proposición. Este documento se devolverá en el acto despues de terminada la subasta á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar á responder del compromiso contraído el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

5. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

6. Los efectos á que se refiere este pliego y los tipos que se han fijado para la subasta estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

7. No se admitirá proposición que baje del tipo de tasación.

8. Hecha la adjudicación al mejor postor ó postores relativamente á los efectos que se enajenan, entregarán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la orden del señor Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

9. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M.

10. Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 1.º de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposición. Don N.º vecino de... que vive... enterado del pliego de condiciones publicado por... el día... en la Gaceta ó Diario de Avisos, se comprometo á pagar por... (Aqui debe expresarse detalladamente los objetos á que se contrae y la cantidad, en letra, que ofrezca por cada uno de ellos.) (Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.

Agricultura.—Cria caballar.—Circular.

El Comandante segundo Jefe del depósito de Valladolid, don Luis de Arjona, me ha dirigido en 8 del actual la comunicacion siguiente:

Debiendo quedar cerradas las paradas provinciales del Estado dependientes de este depósito, el día 22 del actual, con arreglo á las instrucciones recibidas del excelentísimo señor Director general de Caballería y Cria caballar, tengo el honor de participarlo á V. S. por si se sirve ordenar se publique en el Bolétin oficial para conocimiento del público.

Lo que efectivamente se hace notorio para que tenga la debida observancia lo dispuesto por la Direccion general de caballería y cria caballar, por parte de aquellos establecimientos á que se refiere.

Zamora 13 de Junio de 1867.—Juan Perez Rey.

FACTORIA DE PROVINCIA

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la cárcel de Villalpando, dotada con el sueldo anual de 219 escudos y 500 milésimas, pagados de fondos del presupuesto de gastos carcelarios del partido, en virtud á haber sido declarado cesante don Bernardo Morán que la desempeñaba, se hace público por medio de este periódico oficial, para que los aspirantes á dicha plaza presenten en este Gobierno sus solicitudes escritas por los mismos, en termino de un mes, contado desde la insercion de este anuncio, y documentadas con arreglo á lo prescrito en la real orden de 1.º de Noviembre del año próximo pasado.

Zamora 15 de Junio de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Condiciones y documentos que tienen que acompañar á las solicitudes para aspirar á la plaza de Alcaide de la cárcel de Villalpando.

Tener la edad no menor de treinta y cinco años, lo cual se justificará con el certificado de bautismo legalizado, Partida de matrimonio si fuere casado.

Certificacion expedida por las autoridades del pueblo de su naturaliza, en la que conste su moralidad, buen concepto público, y no hallarse procesado. Acompañarán tambien documentos suficientes á acreditar si tienen bienes, ó en caso de no tenerlos, presentarse con personas de garantía que respondan, y si fueren licenciados del ejército su licencia absoluta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contaduria provincial.—Subastas.

Bajo las condiciones que se establecieron en el periódico oficial de esta provincia del 6 y 13 del mes de Abril, se anuncia por tercera vez la subasta de la impresion del Bolétin oficial de la misma, para el año económico de 1867-68, sirviendo de tipo la suma de 4.297 escudos en que se halla subastado este servicio en el año actual.

El día 23 del mes corriente á las dos en punto de la tarde, tendrá lugar el remate ante mi autoridad con asistencia de los señores Diputado provincial, Secretario de este Gobierno, Contador de fondos provinciales y Escribano de actuaciones.

Lo que se hace público para los que deseen tomar parte en la indicada subasta. Orense 6 de Junio de 1867.—El Gobernador, Lucas G. de Quiñones.

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA.

Relacion que comprende seis libramientos por gratificaciones á cumplidos del ejército ó herederos de estos, los cuales existen en la citada Comisaria á saber:

Table with 4 columns: Fechas de las relaciones en que se consigna el abono, Número de los libramientos, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, PUNTOS DE RESIDENCIA. Includes names like Juan Antonio Blanco y Fernandez, Francisco Montaña y Rodriguez, Gaspar de la Vega y Prada, Hipólito Fernandez Pacheco, Ignacio Perez Barrios, José San Robián y García.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Alcaide de la cárcel de Villalpando, dotada con el sueldo anual de 219 escudos y 500 milésimas, pagados de fondos del presupuesto de gastos carcelarios del partido, en virtud á haber sido declarado cesante don Bernardo Morán que la desempeñaba, se hace público por medio de este periódico oficial, para que los aspirantes á dicha plaza presenten en este Gobierno sus solicitudes escritas por los mismos, en termino de un mes, contado desde la insercion de este anuncio, y documentadas con arreglo á lo prescrito en la real orden de 1.º de Noviembre del año próximo pasado.

Table with 2 columns: HEREDEROS o apoderados, ESCUDOS. Lists names and amounts, totaling 1,200.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados, los que vendrán previstos de cédula de vecindad, fe de vida expedida por el señor Cura párroco, el que expresará si es padre madre ó hermano del interesado, ó si sabe ó no leer y escribir, su licencia absoluta, y certificado expedido por el señor Alcalde con los sellos respectivos, y cuyos documentos serán entregados dichos documentos.

Zamora 14 de Junio de 1867.—Mariano del Aleazar.

El día 23 del mes corriente á las dos en punto de la tarde, tendrá lugar el remate ante mi autoridad con asistencia de los señores Diputado provincial, Secretario de este Gobierno, Contador de fondos provinciales y Escribano de actuaciones. Lo que se hace público para los que deseen tomar parte en la indicada subasta. Orense 6 de Junio de 1867.—El Gobernador, Lucas G. de Quiñones.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio, con expresion del número de litros y kilogramos de cada especie que se menciona, nombre de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ACEITE.	PIEZAS	PRECIO.	TOTAL.
			LITROS.	de CINTA.		
5	Zamora.	Juan Ruiz.	100		0.325	52.300
5	Id.	José Fernandez.		2	1.000	2
TOTAL.			100	2		54.300

Zamora 14 de Junio de 1867.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V. B.—El Comisario de guerra, Inspector, Mariano del Alcázar.

FACTORIA DE PROVISIONES DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio, con expresion del número de fanegas de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	FANEGAS.	FANEGAS	QUINTAL METRICO	PRECIO.	TOTAL.
			de TRIGO.	de CEBADA.	de PAJA.		
8	Zamora.	Don Antonio Alonso.	200			5.100	1020
6	Id.	El mismo.		600		2.700	1620
6	Id.	El mismo.			300	1.086	325.800
TOTAL.							2965.800

Zamora 14 de Junio de 1867.—El Factor, P. A. Pedro Cebrian.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Mariano del Alcázar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la villa de Távara, su dotacion consiste en doscientos escudos satisfechos por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, de fondos municipales, por la asistencia gratuita de setenta familias pobres.

Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa en el termino de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; advirtiéndose que el agraciado quedará sujeto á cuanto se previene en la ley de sanidad y reglamento orgánico de 9 de Noviembre de 1864, y en completa libertad de hacer contratos particulares con los vecinos pudientes, pero sin que en ello inter venga el Ayuntamiento, que solo le prestará su influencia moral.

Távara 9 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Benito Arias.—P. A. D. A.—El Secretario, Esteban Prohanza.

Habiéndose acordado por esta corporacion y doble número de mayores contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, crear la plaza de Médico Cirujano titular, para la asistencia de setenta familias pobres, de este distrito municipal, en el partido judicial de Fuentesauco, considerado de tercera clase por constar de doscientos dieciseis vecinos, con la dotacion anual de dos-

cientos escudos pagados por trimestres vencidos de fondos municipales, se anuncia la misma por término de treinta dias contados desde la última insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que los que pretendan, presenten sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas conforme al artículo dieciseis de dicho reglamento al presidente de la municipalidad; advirtiéndose que el agraciado se contratará por el plazo de tres años, quedando además sujeto á las condiciones del significado reglamento.

Vilabuena 1.º de Junio de 1867.—El Alcalde, Ramon Hernandez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Jimenez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, Hago saber: Que en el juicio de concurso necesario de don Antonio Herrero Rodriguez, vecino de esta ciudad, pendiente en este Juzgado de mi cargo, y conforme con lo que dispone el artículo quinientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado se celebre junta de acreedores el dia ocho de Julio próximo, á las diez de su maña-

na, para el examen de los créditos, cuyo acto tendrá lugar en la sala de este Juzgado; y con el fin de que llegue á noticia de los acreedores, especialmente de los que no son conocidos,

Libro el presente en Zamora á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.— Pedro Pascual de la Maza.— D. O. de S. S., Antonio M. Prieto.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Estando próximo ha terminar el presente año económico, los señores suscritores a este periódico que quieran continuar siéndolo en lo sucesivo, se servirán avisar antes del 1.º de Julio, en cuyo dia dejará de servirsele al que no lo hubiere verificado.

PRECIO DE SUSCRICION PARA EL PRÓXIMO AÑO.

EN LA CAPITAL SERVIDO Á DOMICILIO.	FUERA DE LA CAPITAL FRANCO DE PORTE.
50 reales trimestre.	36 reales trimestre.
60 id. semestre.	72 id. semestre.
120 id. un año.	144 id. un año.

La suscripcion se hará por lo menos de un trimestre, y esta se pagará adelantada.

El 14 del actual desapareció del pueblo del Perdigon, un pollino de cuatro años, herrado de las manos, pelo negro.

La persona que sepa su paradero,

dará razon á Nicolás Santiago, vecino de Garrapatas, partido de la Puebla de Sanabria.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ, Calle de la Carcaza, número 5.